



Roj: **STSJ MU 2171/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:2171**

Id Cendoj: **30030330012025100464**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2025**

Nº de Recurso: **226/2023**

Nº de Resolución: **468/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GEMA QUINTANILLA NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Murcia, núm. 5, 09-02-2023 (proc. 94/2021),  
STSJ MU 2171/2025**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00468/2025**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000627

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000226 /2023

Sobre: FUNCION PUBLICA

De Dña. Amelia , CONSEJERIA DE SANIDAD COMUNIDAD AUTONOMA

Representación Dª. MARIA TERESA CRUZ FERNANDEZ,

Contra Dª. Amelia , CONSEJERIA DE SANIDAD COMUNIDAD AUTONOMA

Representación Dª. MARIA TERESA CRUZ FERNANDEZ,

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 226/2023**

**SENTENCIA Núm. 468/2025**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Comuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña Pilar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Teresa Nortes Ros



Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

Dicta la siguiente

**SENTENCIA N.º 468/25**

En Murcia, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

**PROCEDIMIENTO:** Rollo de apelación n.º 226/2023 sobre sanción/expediente disciplinario.

**SENTENCIA APELADA:** Sentencia n.º 21/2023 de 9 de febrero de 2023 dictada en el Procedimiento Abreviado 94/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Murcia.

**PARTE APELANTE/APELADA:** Dña. Amelia, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cruz Fernández y dirigida por el letrado Sr. Mazón Costa.

**PARTE APELANTE/APELADA:** Servicio Murciano de Salud de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

Es ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª Gema Quintanilla Navarro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cruz Fernández, en nombre y representación de Dña. Amelia, se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia n.º 21/2023 de 9 de febrero de 2023 dictada en el Procedimiento Abreviado 94/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Murcia.

Asimismo, por el Letrado de la Comunidad Autónoma se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia n.º 21/2023 de 9 de febrero de 2023 dictada en el Procedimiento Abreviado 94/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Murcia.

El Juzgado admitió a trámite los dos recursos de apelación. A continuación, por el juzgado se dio traslado de cada uno de los escritos de recurso de apelación a la parte contraria, para que formalizara la impugnación; lo cual se efectuó por ambas partes en tiempo y forma.

Finalmente, el Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

**SEGUNDO.** - Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrada ponente; consta la personación de las partes en forma ante esta Sala. Y se resolvió lo procedente sobre la prueba documental aportada en la segunda instancia.

La deliberación para la votación y fallo se celebró el día 13 de noviembre de 2025.

Es Ponente la Magistrada D.ª Gema Quintanilla Navarro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Procedimiento Abreviado 94/2021. Sentencia apelada .**

El presente Rollo de Apelación trae causa del Procedimiento Abreviado 94/2021 que se tramitó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Murcia y que se incoó en virtud de la demanda de procedimiento abreviado presentada por la defensa de Dña. Amelia.

El acto administrativo impugnado era la Orden de 18 de diciembre de 2020 de Consejero de Salud (PD el Secretario General) por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Amelia contra la Resolución de 29 de agosto de 2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se resuelve el expediente disciplinario NUM000 y en la que se acordaba imponer a la Sra. Amelia una sanción de 3 años de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 72.2.f) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

En el citado Procedimiento Abreviado se dictó la sentencia n.º 21/23 (acontecimiento 601), cuyo Fallo dice así:



<<ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Dª. Amelia frente a la Orden de 18-12-2020 del Consejero de Salud de la CARM que desestima el recurso de alzada interpuesto por la actora frente a la Resolución de 29-8-2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (SMS) por la que se le impone una sanción de tres años de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave del artículo 72.2.f) de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud consistente en el notorio incumplimiento de sus funciones o de las normas reguladoras de los servicios; anulo la anterior resolución, por ser contraria a derecho, en el sentido de rebajar la sanción impuesta a la recurrente a la de traslado forzoso con cambio de localidad, sin derecho a indemnización y con prohibición temporal de participar en procedimientos de movilidad para reincorporarse a la localidad de procedencia hasta un máximo de un año; cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.>>

Como se motiva en la sentencia, tras la valoración de la prueba practicada, el Juzgador de instancia alcanza el convencimiento de que es correcta la tipificación de la infracción, pues la conducta de la recurrente encaja a la perfección en un notorio incumplimiento de funciones o de las normas reguladoras de los servicios" que viene prevista en el artículo 72.2 f) de la Ley 55/2003 como infracción muy grave, siendo la misma perfectamente responsable, y por tanto culpable, de sus actos.

Y, sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, el Juzgador de instancia motiva en la sentencia (Fto. Sexto) que no existe justificación para que el Servicio Murciano de Salud acudiera a la sanción de suspensión de funciones antes de la menos gravosa de traslado forzoso; en concreto, sobre este punto se motiva en la sentencia apelada lo siguiente:

<< (...) Pues bien, llegados a este punto entiendo que la sanción si es desproporcionada y ello porque no se justifica la elección de la suspensión de funciones en lugar de la sanción de traslado forzoso que es mucho menos grave. La Administración, con los hechos declarados probados, sin concurrencia de agravante alguna, y con lo indicado en este fundamento jurídico (el neonato nunca corrió riesgo, no le quedaron secuelas, el neonatólogo de DIRECCION000 no fue suficientemente claro, la recurrente no tiene antecedentes administrativos ni penales por haber desatendido sus funciones) podía elegir entre tres sanciones legalmente establecidas en el artículo 73 de la Ley 55/2003, a saber, separación del servicio, suspensión de funciones de 2 a 6 años y traslado forzoso. No existiendo agravantes, y concurriendo circunstancias que llevan a un menor desvalor de la acción (no riesgo ni secuelas para el recién nacido, confusión introducida por el encargado de la guardia de neonatos del Hospital de referencia por no ser más taxativo y tajante, y ausencia de antecedentes), sin perjuicio de la intencionalidad clara de la conducta de la recurrente (no acudir al traslado antes de finalizar su guardia a las 8:00 horas), entiendo que no existe justificación para que el SMS acudiera a la sanción de suspensión de funciones, antes de la menos gravosa de traslado forzoso.>>

Tras el dictado de la Sentencia se dictó el Auto de fecha 8 de marzo de 2023 (acont. 616) de corrección de error. Y se dictó el Auto de aclaración de sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 (acont. 633), en cuya Parte Dispositiva se Acuerda: "debe recogerse al final de la Fundamentación Jurídica de la sentencia nº 21/23 de fecha 9 de febrero de 2023 , que "Se desestima la petición indemnizatoria, al no concurrir una anulación total de la resolución recurrida, sino simplemente una modificación de la sanción. Tratándose de una petición indemnizatoria ajena, según la propia demanda, a la responsabilidad patrimonial, no procede acceder a aquella al confirmarse la existencia de infracción disciplinaria muy grave." En la parte dispositiva se añade: "Desestimo la pretensión indemnizatoria."

## **SEGUNDO. - Recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Amelia .**

Frente a la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado 94/2021 interpuso, en primer lugar, recurso de apelación la defensa de la Sra. Amelia .

En el escrito de recurso de apelación se aducían los siguientes motivos en base a los cuales la defensa de la Sra. Amelia consideraba que debía la Sala revocar la sentencia de instancia. Y se solicitaba: "se revoque la sentencia en su totalidad con estimación de la demanda y en todo caso estime todos los motivos del recurso como vulneraciones legales cometidas por la sentencia sin perjuicio de apreciar la nulidad por el motivo que considere de más relevancia, imponiendo las costas de la instancia a la Administración".

Los motivos y argumentos expuestos son, en síntesis, los siguientes.

- 1.- Error en la sentencia al validar una clara arbitrariedad (la sanción por falta muy grave de tres años).
- 2.- Error en la sentencia al apreciar correcta la tipicidad de los hechos.

Sostiene la parte apelante que el Protocolo atribuye con claridad la decisión del traslado a la recurrente, al médico 061, "decidiendo el médico del 061 previa consulta con el intensivista de la UCI neonatal la realización o no del traslado".



La parte apelante sostiene que la sentencia trastoca este enunciado y añade una interpretación arbitraria, que aplica con efecto retroactivo al 22.4.18 cuando tuvo lugar el traslado.

Se afirma en el escrito de recurso de apelación que ni el Protocolo, ni el pliego de cargos, ni la resolución sancionadora del SMS, ni las grabaciones del traslado recogen esta coletilla que impide aplicar la competencia de Amelia como médico 061 para tomar la decisión. Por lo que no daña la tipicidad sino el derecho de defensa y el proceso con garantías ex art. 24 CE, entre ellas la imparcialidad del juez.

3.- *Non bis in idem*. Vulneración. Error en la sentencia al no apreciar la irregularidad cometida.

Se afirma en el recurso que estando en espera o pendiente de nombramiento de instructor el expediente inicial NUM001 a 23.7.2018 (informe de asesoría jurídica 23.7.2018 que denota que el expediente estaba vivo y no anulado, anexo 3) abren por lo mismo un segundo, el NUM000 sin alusión alguna a la existencia o cierre del anterior, así que el contraveneno o antídoto de la STS-3 23.1.2023 aportada antes de la fecha válida de sentencia.

Se aduce, asimismo, que la STS 23.1.23 aportada al proceso 21 días antes del dictado de la sentencia (firma electrónica) establece que no se pueden abrir dos expedientes para lo mismo.

4.- Caducidad. Se alega por la parte apelante que debió apreciar la Administración la caducidad del Expediente NUM002 .

En concreto, se afirma que el expediente primero NUM002 , abierto el 7.6.2018 y sabemos que pendiente de nuevo instructor (no válidamente anulado como dice la orden de la alzada), estaba caducado por transcurso del año cuando se abre el segundo el 25.6.2019, dándole otro número el NUM000 . Según la parte apelante el NUM000 es nulo porque se abrió sin reconocer la caducidad del NUM002

pendiente de nuevo instructor.

5.- Instructora del Expediente. Carente de formación jurídica. No apta.

Asimismo, se expone en el escrito de recurso de apelación que a instructora del expediente era manifestamente inapta para gestionar un expediente por falta muy grave con propuesta de sanción de suspensión de tres años.

6.- Se alega, asimismo, que la ocultación o desaparición de documentos de relevancia no es baladí, y es motivo de nulidad. Y se añade que la sentencia pasa por alto lo que favorece a la recurrente. Se afirma en el escrito de recurso que la sentencia omite que la testigo dijo que se habían grabado en papel y en formato digital.

7.- Sobre la sanción discriminatoria y la inversión de la carga de la prueba; y desviación de poder. Sostiene la parte apelante que el expediente NUM002 llevaba un año en paralización y se reabre el 28 de junio 2019 bajo nueva numeración ( NUM000 ) sin cita de su precedente ni declaración de su caducidad ( STS 23.1.23 ) y justo al poco de presentar la recurrente reclamación patrimonial. Si la jurisprudencia del TC ha declarado que en el despido de raíz discriminatoria es el demandado quien tiene que justificar la razonabilidad del diferente trato, aquí se debió de hacer igual, es el modelo que sigue el procedimiento laboral y debió de aplicarse de oficio, la raíz discriminatoria de la sanción fue invocada en la demanda y en conclusiones.

8.- Nulidad de la sentencia por indebido fechado. Según la parte apelante se fecha el 9/2/23 cuando la firma electrónica ocurre el 7/3/23; violación del deber de resolver.

9.- Vulneración de derecho al juez imparcial ( art. 24.2 CE)

#### **TERCERO. - Recurso de apelación interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

El recurso de apelación interpuesto por la Administración que actuó como demandada en la primera instancia se basa, en resumen, en los siguientes motivos y argumentos.

1.- Infracción cometida en la sentencia apelada. Infracción de los artículos 71, apartados 1 y 7, y 73, apartados 1 y 3, ambos de la Ley 55/2003 por cambiar el tipo de sanción impuesta.

Se discrepa con el parecer de la sentencia apelada; alegando que no procedía el cambio de tipo de sanción; y que esa apreciación que hace el Juzgador se basa en opiniones subjetivas muy respetables pero carentes de justificación legal.

Para la defensa de la Administración, la sanción sustitutiva carece de sentido en el caso de un Médico de la Gerencia de Urgencias y Emergencias.



Se afirma en el escrito de recurso de apelación que la sentencia parte de la premisa de que la "suspensión de funciones" es más gravosa que la sanción de "traslado forzoso" (a otra institución o centro de trabajo, se sobrentiende). Y esta premisa -según esta parte apelante- es un juicio de valor de la sentencia carente de justificación objetiva y de explicación alguna en la sentencia. Y no supone que la "suspensión de funciones" impuesta por la resolución impugnada sea ilícita.

Según esta parte apelante, comparar, como hace la sentencia que se apela, la "suspensión de funciones" con el "traslado forzoso", para afirmar que una sanción es más o menos gravosa que la otra, es una falsa analogía. Ya que son sanciones de diferente naturaleza sin más base objetiva común que el tiempo que pueda durar la "suspensión de funciones" y la "prohibición de participar" en traslados. Y al no ser comparables, no es posible afirmar que una sea más penosa que la otra.

## 2.- Error en la sentencia por inadecuación del traslado forzoso.

Según la defensa de la Administración, en el caso de la sancionada, el "traslado forzoso" no es una sanción adecuada porque no cumple ni la función de "prevención general" ni la de "prevención especial" esperable de una sanción por una falta muy grave ya que sigue permitiendo la repetición de conductas similares a la que motivó la sanción.

## 3.- Infracción del artículo 73, apartados 1.c y 3, de la Ley 55/2003, por error en la valoración de la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Se alega, sobre este motivo, que ninguna atenuación procede por el elemento "intencionalidad" y que al contrario la intencionalidad fue máxima y el conocimiento de las consecuencias de sus incumplimientos.

En opinión de la defensa de la Administración, teniendo presente que la horquilla de duración de la sanción de "suspensión de funciones" es de 2 a 6 años, optar por una duración de 3 años es un tiempo proporcionado a las circunstancias concurrentes pues se encuentra en la mitad (3 años) de la mitad inferior (de 2 años a 4 años) de la duración máxima de la sanción (6 años).

Considera esta parte apelante que la sentencia de instancia debe de ser revocada y debe declararse la licitud de la sanción de 3 años de "suspensión de funciones" impuesta a la sancionada como responsable de la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 72.2.f) de la Ley 55/2003.

## **CUARTO. - Prueba propuesta en la segunda instancia.**

Recibidas las actuaciones en esta Sala, y tras ser dictada la Diligencia de Ordenación de 2 de noviembre de 2023 en la que se acordaba formar rollo de apelación, por el letrado de la Sra. Amelia se aportó la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 5 de junio de 2025, rec. Casación 2014/2023. Admitimos la citada Sentencia, como prueba documental, por su utilidad y pertinencia y por ser ilustrativa; siendo apta la presentación en este estado de la causa, atendiendo a la fecha de la resolución. La doctrina casacional se expone en el apartado IV de la Sentencia y es el siguiente: *"en aplicación del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, el apartado 4 de dicho precepto permite que, cuando lo justifique la debida adecuación de la sanción que deba aplicarse a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y a las demás circunstancias concurrentes, el órgano competente imponga la sanción establecida legalmente para las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad, debiendo motivar adecuadamente el cumplimiento de los supuestos legales previstos en dicho precepto".*

La citada doctrina tiene una relevancia relativapara el examen de nuestro caso. Sin duda, es sumamente ilustrativo el estudio que se realiza sobre el principio de proporcionalidad en el ámbito de la actuación sancionadora de la Administración; no obstante, debemos precisar que en la sentencia apelada -objeto de la presente apelación- el Juzgador de instancia considera que lo procedente sería imponer una sanción *diferente*a la que impuso la Administración pero que está dentro de las previstas en el tipo sancionador para las faltas *muy graves*. No estamos ante un supuesto en el que el Juzgador fije como adecuada una sanción de las previstas para infracciones *inferiores en gravedad*-supuesto analizado por el Tribunal Supremo en la sentencia antes referida-.

También, en fase de apelación, el Letrado de la Comunidad Autónoma aportó documental consistente en el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, de fecha 29 de abril de 2025, Rollo de Apelación RT 327-2023. Se admite el citado Auto, como prueba documental, por su utilidad y conexión con los datos relevantes a examinar en la presente sentencia; resolución judicial que es valorada en la presente sentencia. Debiendo la Sala, por ende, declarar como dato relevante -además de los que luego relataremos- que la Audiencia Provincial de Murcia ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Sra. Amelia contra el Auto de 19 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 9 de



Murcia en méritos de las diligencias previas de procedimiento abreviado 2083/2022; Auto que acordaba el sobreseimiento provisional de las diligencias.

**QUINTO. - En relación a los motivos y argumentos aducidos en el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Amelia .**

Por razones de lógica argumentativa, analizaremos en primer lugar los argumentos expuestos en el citado recurso de apelación, a excepción de los motivos relativos al supuesto error en la determinación de los hechos relevantes y a la no tipicidad de los hechos; cuestiones éstas que serán examinadas en fundamento aparte pues conectan con los argumentos en los que basa su recurso de apelación la defensa de la Administración (principio de tipicidad de la infracción y principio de tipicidad de la sanción).

*Sobre la alegada vulneración del principio Non bis in idem.*

La defensa de la Sra. Amelia considera que el Juzgador de instancia debió advertir una irregularidad cometida por la Administración. En concreto, sostiene que estando en espera o pendiente de nombramiento de instructor el expediente inicial NUM002 a 23.7.2018 (informe de asesoría jurídica 23.7.2018 que denota que el expediente estaba vivo y no anulado, anexo 3) abren por lo mismo un segundo, el NUM000 sin alusión alguna a la existencia o cierre del anterior, así que el contraveneno o antídoto de la STS-3 23.1.2023 aportada antes de la fecha válida de sentencia.

La Sala aprecia que no puede hablarse de fraude de ley, ni existió una irregularidad invalidante.

Según consta en el Expediente remitido al Juzgado, primero se incoó el Expediente Disciplinario NUM002 . Ese expediente fue declarado nulo; así:

El día 7 de junio de 2018 se dictó Resolución del Director Gerente de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia, por la que se acordaba la *incoación* del expediente disciplinario a doña Amelia y la adopción de la suspensión provisional de funciones como medida cautelar. Expediente NUM002 )

Y el día 6 de julio de 2018 se dictó Resolución del Director Gerente de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia, por la que se declaraba la *nulidad* del procedimiento disciplinario seguido a doña Amelia iniciado por Resolución de 7 de junio de 2018 (folio 106 Expt. Ampliado). En esta misma resolución se argumentaba lo siguiente:

*<<...QUINTO.- La declaración de nulidad del procedimiento disciplinario iniciado por la resolución de 7 de junio de 2018 no impide por sí sola la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, siempre y cuando no se haya producido la prescripción de las posibles infracciones cometidas conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 40/2015 y el art. 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud>>*

No consta que esta resolución fuera recurrida por la interesada, por lo que entendemos que devino firme o causó efecto en vía administrativa.

Posteriormente, se incoó el Expediente disciplinario NUM000 ; siendo así que el anterior había sido declarado nulo por resolución expresa y la infracción no estaba prescrita.

El Expediente disciplinario NUM000 se incoó en virtud de la Resolución del Director Gerente del SMS de 25 de junio de 2019 en la que se acordó incoar el expediente disciplinario y designar como instructora a Martina , Inspectora Médica dependiente de la Subdirección General de Atención al Ciudadano (pág. 24).

Por lo tanto, no advertimos la concurrencia de una irregularidad por el hecho de que se incoara previamente un expediente y, tras declararlo nulo, se incoara, por los mismos hechos, el expediente disciplinario NUM000 .

La Sentencia del Tribunal Supremo que se cita en el recurso de apelación ( STS 23/1/2023) creemos que es la STS, Sala Tercera, de 23 de enero de 2023, rec. 4104/2021 sienta un criterio que no parece ser extrapolable al caso aquí examinado pues -reiteramos-, en el presente supuesto, se dictó una Resolución por la que se declaraba la nulidad del expediente disciplinario en la que expresamente se decía que todas las decisiones adoptadas en el expediente NUM002 quedaban *sin efecto así como la medida cautelar de suspensión provisional de funciones adoptada en la resolución inicial y que la declaración de nulidad no impedirá por sí sola la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador*.

*Sobre la alegada caducidad.*

Se aduce por la parte apelante que debió apreciar la Administración la caducidad del Expediente NUM002 . En concreto, sostiene que el expediente primero NUM002 , abierto el 7.6.2018 y sabemos que pendiente de nuevo instructor (no válidamente anulado como dice la orden de la alzada), estaba caducado por transcurso



del año cuando se abre el segundo el 25.6.2019, dándole otro número el NUM000 . Según la parte apelante el NUM000 es nulo porque se abrió sin reconocer la caducidad del NUM002 .

A nuestro juicio, a tales argumentos no pueden ser acogidos pues -reiteramos- el expediente disciplinario NUM002 quedó anulado por resolución expresa. Y el posterior Expediente Disciplinario NUM000 -como se motiva en la sentencia apelada- se incoó el 25 de junio de 2019. El plazo máximo de duración del procedimiento era un año. El plazo terminaría el 25 de junio de 2020. No obstante, quedó el procedimiento en suspenso desde el 14/3/2020 al 1/6/2020. Por ello, el plazo de 12 meses para tramitar el expediente disciplinario finalizaba el 12 de septiembre de 2020. La Resolución de 29 de agosto de 2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (SMS) fue notificada a la interesada el día 31 de agosto de 2020, cuando no había transcurrido el plazo anterior.

#### *Sobre las alegaciones relativas a la instructora del Expediente.*

Se expone en el escrito de recurso de apelación que la instructora del expediente era *manifestamente inaptapara gestionar un expediente por falta muy grave, con propuesta de sanción de suspensión de tres años*.

Nos remitimos a los argumentos contenidos en la sentencia apelada sobre este punto, que no merecen ser revocados.

Y es que, primero, en la Resolución de 25 de junio de 2019 por la que se acuerda la incoación de expediente disciplinario a la Sra. Amelia y se nombra instructora a doña Martina (folios 18-37) se indica expresamente que la Sra. Martina es *Inspectora Médicadependiente de la Subdirección General de Atención al Ciudadano Ordenación e Inspección Sanitaria*. Y, segundo, se indica que "*la interesada podrá hacer uso del derecho a recusarlos de conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*".

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en el art. 23 enumera los casos en los que, conforme al art. 24, puede promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. No se acreditó por la interesada -ni en vía administrativa ni en vía judicial- la concurrencia de alguno de los supuestos del art. 23; amén de lo anterior, no se esgrimió causa alguna de recusación, tras conocerse el nombre de la designada. No consta que se promoviera la recusación por escrito. Asimismo, en el recurso de alzada que presentó la Sra. Amelia frente a la Resolución de 25 de junio de 2019, por la que se incoa el expediente, no se hace alusión a la falta de aptitud de la designada como instructora.

Por lo expuesto, consideramos correctos los argumentos contenidos en la sentencia apelada cuando se afirma -citamos textualmente- que "*La instructora del expediente fue nombrada con respeto a la normativa vigente, a saber, el artículo 30 del RD 33/1986 (Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado) que exige que el instructor/a sea funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del inculpado (...) y el artículo 14 g) del Decreto Autonómico 15/2008 (Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la CARM) que dispone que en los expedientes relativos al incumplimiento de las obligaciones del personal sanitario en el ámbito de la Ley 55/2003 (...) el órgano administrativo competente podrá designar como instructor del mencionado expediente sancionador un Médico Inspector o Farmacéutico Inspector. Consta documentado, y no es controvertido, que la instructora del expediente es Inspectora Médica, funcionaria de carrera, que pertenece por ello a un cuerpo/ escala igual o superior al de la demandante (Médico del 061), cumpliendo pues con los antedichos preceptos. Además, del tenor de los artículos 3 y 4 del Decreto Autonómico 15/2008 se colige que entre las múltiples funciones de un Inspector Médico está el ser instructor de expedientes disciplinarios, siendo irrelevante que no sean licenciados/grado en Derecho, pues puede ser auxiliado en materia jurídica por técnicos en la materia.*"

#### *Sobre la ocultación o desaparición de documentos de relevancia.*

Realiza la parte apelante una reproducción de los motivos y argumentos esgrimidos en la primera instancia sin que, sobre este dato, se precisen qué críticas concretas se dirigen contra la sentencia apelada. No obstante, la Sala ha analizado todos los documentos que conforman el expediente disciplinario objeto de análisis. Hemos constatado que la interesada en el expediente NUM000 fue informada de los hechos investigados y que justificaban la apertura del expediente; fue informada de sus derechos y pudo articular los medios de prueba que consideraba pertinentes para su defensa. La interesada en el acto de declaración ante la instructora del expediente presentó copia del escrito de recusación de Gerente de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061. En un escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, la Sra. Amelia aportó copia del Expediente disciplinario de 2018 y esgrimió lo que a su derecho convino solicitando, asimismo, el archivo del expediente NUM000 por considerar que se estaba vulnerando el principio non bis in idem afirmando que "no se puede prolongar un expediente más allá del plazo de 12 meses siendo el actual el mismo de 2018". En la Resolución del Director Gerente del SMS de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 144) se dio respuesta a la cuestión relativa a la



recusación de D. Serafin , desestimándola. A continuación, consta en el Expediente (folio 150) la declaración de la Sra. Amelia quien, se acogió a su derecho a no declarar y a ser asistida por su letrado; respondiendo a las preguntas que le formuló su letrado. Y luego se formuló Pliego de Cargos por la instructora (folio 159).

La información reservada que fue tramitada por la funcionaria interina nombrada al efecto (Dª. Juliana ) cumpliría con lo previsto en el artículo 28 del RD 33/1986.

En nada afectó esa actuación previa al posterior desarrollo del expediente disciplinario. No advertimos vicios procedimentales en el expediente que pudieran afectar al libre ejercicio del derecho de defensa de la interesada.

*Sobre la sanción discriminatoria y la inversión de la carga de la prueba; y desviación de poder.*

Sostiene la parte apelante que el expediente NUM002 llevaba un año en paralización y se reabre el 28 de junio 2019 bajo nueva numeración ( NUM000 ) sin cita de su precedente ni declaración de su caducidad ( STS 23.1.23) y justo al poco de presentar la recurrente reclamación patrimonial.

Y añade que si la jurisprudencia del TC ha declarado que en el despido de raíz discriminatoria es el demandado quien tiene que justificar la razonabilidad del diferente trato, aquí se debió de hacer igual, es el modelo que sigue el procedimiento laboral y debió de aplicarse de oficio, la raíz discriminatoria de la sanción fue invocada en la demanda y en conclusiones.

Frente a tales alegaciones diremos que esta Sala basa su pronunciamiento, como órgano de segunda instancia, tomando como eje las críticas que las partes dirigen contra los pronunciamientos contenidos en la sentencia apelada, ciñéndonos a los datos que obran en el expediente y a las pruebas practicadas en la primera instancia -y a las admitidas en la segunda instancia-; siendo ello así, a nuestro juicio, no se acredító por la parte recurrente que la incoación del expediente disciplinario respondiera a una venganza por parte del Servicio Murciano de Salud y del 061. No se acredita la conexión existente entre la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración que formuló la Sra. Amelia en junio de 2019 y la incoación del expediente NUM000 .

Por ello, declaramos correcto el pronunciamiento contenido en la sentencia apelada (Fto. 41) pues -como se indica- no existe prueba alguna de la conexión entre la publicación en un medio digital menor de DIRECCION001 y la decisión del Director Gerente del 061 de abrir nuevo expediente (el NUM000 ) por resolución de 25-6-2019. Y -se añade en la sentencia apelada-: <<Tampoco existe prueba alguna de la relación entre la decisión de incoar el procedimiento disciplinario NUM000 con la reclamación patrimonial interpuesta por la actora el 4-6-2019 frente al SMS por la decisión de 7-6-2018 del Director Gerente del 061 (dictada en el seno del expediente NUM002 ) de suspenderla cautelarmente de funciones, resolución que no llegó a ejecutarse.>>

*En relación a las alegaciones realizadas en el recurso de apelación sobre la nulidad de la sentencia por indebido fechado y sobre la vulneración de derecho al juez imparcial ( art. 24.2 CE )*

La mera duda sobre la fecha de una sentencia no es un motivo que pueda ser base o fundamento de una pretensión revocatoria. En el Auto de 22 de marzo de 2023 (acont. 633) se ofrece la información al respecto.

En relación a la vulneración del derecho al juez imparcial; no existe ningún indicio que permita a la Sala sospechar que el juzgador de instancia actuó sin la debida imparcialidad.

No se aducen circunstancias que puedan hacer dudar de la imparcialidad del juzgador. Y no creemos necesario traer a colación la abundante doctrina jurisprudencial sobre la materia pues ciertamente incurrimos en exceso innecesario. Tan sólo precisaremos que se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al *thema decidendis* haber tomado postura en relación con él ( STC n.º 133/2014 de 22 de julio de 2014). Y, en el presente caso, no existe indicio alguno de prejuicio personal o favoritismo, ni de conexión previa con el tema *decidendi*.

Se afirma en el recurso de apelación (pág. 33) que "saltarse la lectura racional del protocolo para hacerle decir que solo si se iba IN SITU a DIRECCION002 podía ejercer la competencia de demorar el traslado es una "mofa" al sentido común y una falta de imparcialidad (...)".

Tal aseveración no se comparte por la Sala. A nuestro parecer, *nada en la sentencia denota un interés personal; por el contrario, todos los pronunciamientos -se comparan o no por las partes y sean o no conformados por la Sala- tienen su base en un juicio de valoración de la prueba que se practicó o en la aplicación de la norma atinente al caso; sin atisbo de postura parcial o de prejuicio.*



**SEXTO.- Sobre la tipicidad de los hechos; sobre la proporcionalidad de la sanción. Sobre el error en la valoración de las pruebas. Sobre la valoración realizada por el Juzgador de instancia de las determinaciones contenidas en el Protocolo regional de traslados de neonatos.**

En la demanda la parte recurrente alegaba que la Sra. Amelia cumplió con el Protocolo Regional de Traslado de neonatos críticos.

En concreto la parte recurrente argumentaba que los hechos acaecidos no eran subsumibles en el tipo infractor porque la Sra. Amelia era quien decidía sobre las condiciones del traslado y quien tenía la obligación -según Protocolo- de comprobar que el paciente reúne las condiciones de estabilidad respiratoria y demás adecuadas para el traslado. Y si hay discrepancia, "consultará con el CCU y con el médico del centro receptor" decidiendo el médico del 061. En el acto de la vista el letrado de la parte recurrente reseña que si el neonato hubiera sido trasladado en el turno de la Dra. Amelia, el neonato hubiera sufrido una situación de máximo estrés y de peligro en la ambulancia. Siendo, por su juicio, un buen criterio el que adoptó la Dra. Amelia.

Esta cuestión fue profusamente analizada en la sentencia apelada; en el Fundamento quinto se reproduce el Protocolo vigente a fecha 22-4-2018; que era el Protocolo del 5 de mayo de 2015 (folios 757 y ss del Exp.). Y a la vista de las determinaciones contenidas en el Protocolo, el Juzgador a quo colige que, en este supuesto, la UME 14 (y su médico responsable) debió llegar al Hospital de origen ( DIRECCION003 ) y es allí donde se debían realizar las comprobaciones necesarias para el traslado (estabilidad respiratoria, hemodinámica y neurológica suficientes y adecuadas del neonato para su traslado, así como recursos para el traslado).

Creemos que la interpretación que el Juzgador a quo hace del Protocolo es correcta dado que se ajusta a la literalidad del documento.

El Protocolo exige un desplazamiento y es en el Hospital de origen ( DIRECCION002 ) cuando el equipo de transporte del 061 comprobará si las INDICACIONES DE TRASLADO (ver Anexo I) se ajustan al protocolo establecido y si el neonato reúne las condiciones clínicas de estabilidad respiratoria, hemodinámica y neurológica suficientes o adecuadas para el traslado tras haber empleado todos los recursos disponibles del hospital emisor. En caso contrario o si existe discrepancia, consultará con el CCU y con el médico del centro receptor. Decidiendo el médico del 061, previa consulta con el intensivista de la UCI Neonatal, la realización o no del traslado. (...).

Y sobre la demora del traslado. De las grabaciones obrantes en la causa y de la documentación obrante en el expediente, se puede extraer -y declarar probado- que la Sra. Amelia (médico responsable de la UME 14) intentó retrasar el encargo de traslado no demorable que le fue encargado por el Centro de coordinación de Urgencias (CCU) antes de las 5:56 horas de la mañana, intentando convencer al neonatólogo del Hospital de referencia ( DIRECCION000 ) de la falta de urgencia del traslado que éste había ya decidido y acordado previamente con la neonatóloga del Hospital DIRECCION003 .

Los hechos relatados por Enriqueta , facultativo especialista de pediatría y sus áreas específicas del hospital DIRECCION003 en el escrito recibido en la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia el 23 de abril de 2018 y las grabaciones aportadas son coincidentes sobre la cronología de los hechos y sobre la posición que mantuvo la Dra. Amelia .

A las 5.30 horas se activó el sistema de traslados urgentes con unidad medicalizada móvil. A las 6.00 horas el intensivista avisa a la pediatra Dra. Enriqueta de que la médica encargada del traslado (UME 14) ha decidido demorar el traslado. Nos remitimos al contenido de la grabación de la conversación telefónica entre la Dra. Amelia y la Dra. Enriqueta (neonatóloga del Hospital DIRECCION003 ); en la conversación la Dra. Amelia explica su criterio médico por teléfono, sin personarse en el Hospital, y muestra sus reticencias a desplazarse, no obstante ser un "traslado urgente" -como se advirtió desde el CCU-.

Es por teléfono (tras la llamada realizada por la Dra. Enriqueta al centro coordinador 112) por la vía por la que la Dra. Amelia expuso a la Dra. Enriqueta su criterio médico sobre la enfermedad de la membrana hialina y la administración de surfactante.

Por lo tanto, hechos contenidos en el Pliego de Cargos (folio 163) se ajustan a lo realmente acontecido pues es cierto que la Dra. Amelia no realizó el traslado desoyéndolas indicaciones de realizarlo sin demora.

Resulta acreditado que "Doña Amelia en la guardia del día 21 de abril de 2018, recibió un aviso del Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) a las 5:30 horas a.m. del 22 de abril de 2018, para el traslado urgente de un neonato desde Hospital DIRECCION003 a la UCI-Neonatal del Hospital DIRECCION000 ( DIRECCION000 ) no realizando dicho traslado, desoyendo tanto las indicaciones de realizarlo sin demora por parte del CCU como del intensivista de neonatología DIRECCION000 y de la pediatra de guardia del Hospital. DIRECCION003



, limitándose a preparar la UME con su incubadora y volviendo a la base para que el traslado se realizara por el siguiente turno" -cargo único del Pliego-.

Como se indica en la propuesta de resolución de 23 de junio de 2020, en el seno del expediente sancionador no procede entrar a valorar si es más acertado un criterio médico que otro, en relación con un paciente en concreto, lo esencial es analizar la actuación que se exige, según Protocolo, a cada profesional médico intervintente. Y las funciones o competencias asignadas al Equipo médico de UME 13 o 14 se especifican en el citado Protocolo; de forma que, al llegar al Hospital emisor y una vez que se contacta con el Pediatra de guardia, rige el *PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DEL TRASLADO POR EL EQUIPO DE TRANSPORTE DEL 061*.

Todos estos datos han resultado acreditados.

Advertimos, asimismo, que el tipo infractor aplicado es el previsto en el art. 72.2 f) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que tipifica, como falta muy grave: "El notorio incumplimiento de sus funciones o de las normas reguladoras del funcionamiento de los servicios". Por lo tanto, los hechos declarados probados quedan subsumidos en el citado tipo infractor, siendo así que por la médica responsable de la UME 14 -de forma notoria- se incumplieron las funciones que tenía asignadas.

A las alegaciones que realiza la interesada en vía administrativa y en sede judicial sobre que "no se podía hacer un traslado sin estabilizar al neonato", contestaremos que -como se refiere en la sentencia apelada- esa cuestión debió ser constatada, en su caso, adoptada en el Hospital de DIRECCION002 por la médica del 061.

Por lo tanto, existió *incumplimiento notorio de funciones*. No se actuó como exige el Protocolo ante una situación urgente en la que estaba implicada la estabilidad de un neonato.

Ha resultado acreditado que el traslado se pidió *cuanto antes*; consta la llamada al CCU el 22 de abril de 2018 a las 5,30 horas y la pediatra justificó la necesidad del traslado *cuanto antes*. En la Resolución de 18 de diciembre de 2020, en la que se desestima el recurso de alzada formulado por la interesada frente a la resolución sancionadora, se argumenta que el coordinador del CCU fue *claro al referir que se trataba de un traslado urgente*.

La comunicación entre el Sr. Florian (desde el CCU) y el neonatólogo de la DIRECCION000 Sr. Lucas, revelan que fue la Dra. Amelia la que refirió a Serafin que el traslado se haría pero a las 8,00 h y que (en conversación de las 6,23 h) Serafin le indicó que "debe ser *inmediato el traslado*".

Como se argumenta en la sentencia apelada, "*Del resto de grabaciones y de las testificales se observa como la recurrente decide, por su cuenta y riesgo, tratando de convencer nuevamente al resto de sus interlocutores (médico encargado de la CCU, neonatóloga del Hospital DIRECCION003 y neonatólogo del Hospital DIRECCION000 ) que el traslado no es tan urgente (...)*".

Es correcto apreciar que, primero, no era la responsable de la UME 14 quien debía discutir a los neonatólogos del Hospital emisor ni al del Hospital de referencia el tratamiento que debe darse al neonato. Segundo, tampoco puede discutir, ni negociar, su activación, esto es, la decisión del neonatólogo del Hospital de referencia, tras conversación con el neonatólogo del Hospital emisor, de activar el traslado "*urgente y no demorable*".

La testifical de Dña. Martina -instructora del expediente- permitía tener por acreditado que se trataba de un traslado *no demorable* y que los distintos criterios médicos eran aceptables pero que el Protocolo exige una actuación concreta a cada intervintente tras el aviso inicial.

El testigo Sr. Florian fue claro al afirmar que las llamadas se desarrollaron como constan en las transcripciones y que "*insistió sucesivamente en que ese traslado debía hacerse*".

Relevante fue el testimonio de la Sra. Daniela, médica de UME que se trasladó al Hospital DIRECCION003, pues permite advertir que otros compañeros no actuarían como actuó la Dra. Amelia ese concreto día. Afirma esta testigo que salió a las 8.25h de la base y que *telefónicamente ella no valora al paciente sino que lo valora cuando llega al hospital y lo ve; y que no discutiría un aviso del CCU*.

Como se argumenta en la sentencia apelada, prevé el Protocolo que las dudas sobre si el neonato es apto para el traslado se expongan en el Hospital donde se encuentra el recién nacido, esto es, se exige que tras una valoración *in situ* se decida si el neonato debe ser subido a la UME 14. Refiere el Protocolo:

#### <<PROCEDIMIENTO PREVIO AL TRASLADO

*El Equipo médico de UME 13 o 14 llega a UCI Neonatal y colabora en la preparación de: incubadora, material necesario, medicación específica, etc. Recoge información del estado clínico del neonato que va a transportar y se dirige al hospital de origen. Comunica al CCU su salidaEl equipo del 061 a su llegada al hospital emisor,*



comunica su llegada al CCU, contacta con el pediatra de guardia y verifica que las siguientes medidas han sido adoptadas: (...)

#### PROCEDIMIENTO DE ACEPTACION DEL TRASLADO POR EL EQUIPO DE TRANSPORTE DEL 061.

El equipo de transporte del 061, comprobará si las INDICACIONES DE TRASLADO (ver Anexo I) se ajustan al protocolo establecido y si el neonato reúne las condiciones clínicas de estabilidad respiratoria, hemodinámica y neurológica suficientes o adecuadas para el traslado tras haber empleado todos los recursos disponibles del hospital emisor. En caso contrario o si existe discrepancia, consultará con el CCU y con el médico del centro receptor. Decidiendo el médico del 061, previa consulta con el intensivista de la UCI Neonatal, la realización o no del traslado. (...)>>

En conclusión, consideramos plenamente acertada la valoración que de la prueba practicada -y conforme a su saber y entender- realizó el juzgador a quo, siendo la misma coherente con el resultado probatorio y razonable.

#### SÉPTIMO. - La proporcionalidad de la sanción.

De conformidad con el art. 73 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, las infracciones muy graves pueden ser corregidas con las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio.
- b) Traslado forzoso con cambio de localidad.
- c) Suspensión de funciones.

En la sentencia apelada, bajo el título del Fundamento Sexto "proporcionalidad", se motiva que la resolución recurrida, y su precedente optan por imponer al actor una sanción de 3 años de suspensión de funciones. Pero que, en este punto deben tenerse en cuenta distintas cuestiones.

Las cuestiones que considera el Juzgador de instancia que deben tenerse en cuenta son: 1.- Que el recién nacido nunca corrió riesgo vital; 2.- no consta que la recurrente haya sido sancionada administrativamente, ni condenada penalmente, por cualquier tipo de infracción o delito, respectivamente, relacionado con sus funciones en el puesto de trabajo que ostenta en el SMS; 3.- El neonatólogo de DIRECCION000 pudo erróneamente justificar -palabra que se entrecilla en la sentencia- que la actora tenía obligación de conocer su actuación típica, antijurídica y culpable; 4.- No se justifica por la Administración la elección de la sanción de suspensión de funciones en lugar de la sanción de traslado forzoso "que es mucho menos grave". 5. Que no concurre agravante alguna. Y que si concurren circunstancias que conllevan un menor desvalor de la acción. Todo ello sin perjuicio de la intencionalidad de la conducta.

En base a estos datos, el Juzgador a quo llega a la convicción de que la sanción que debió imponer la Administración, a la luz del principio de proporcionalidad, era la sanción de traslado forzoso con cambio de localidad, sin derecho a indemnización y con prohibición temporal de participar en procedimientos de movilidad para reincorporarse a la localidad de procedencia hasta un máximo de un año, plazo mínimo dentro de los cuatro permitidos ex artículo 73.1 d) de la Ley 55/2003.

Pues bien, a pesar de los esfuerzos argumentativos realizados por la defensa de la Administración apelante -resumidas en el Fundamento Segundo de esta sentencia-, la Sala aprecia correcta y razonable la argumentación expuesta en la sentencia apelada.

El principio de proporcionalidad (art. 29 LRJSP) exige que en la imposición de la sanción por la Administración Pública se observe la *idoneidad* de la sanción y su adecuación al hecho constitutivo de infracción, debiendo *graduarse* la sanción según criterios como: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora. c) La naturaleza de los perjuicios causados. d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

En el presente supuesto, la Administración no desarrolló un argumento sólido que justificara la elección de la sanción de 3 años de suspensión de funciones.

El traslado forzoso con cambio de localidad durante *un año* es menos gravoso -afecta en menor intensidad al desarrollo profesional y a la economía del sancionado- que la suspensión de funciones por *tres años*, que conlleva la pérdida del destino y tiene enormes perjuicios económicos para el sancionado.

Y no procede, a nuestro entender, realizar un análisis sobre el fin que cumple la medida correctora -de prevención general y especial- en este momento pues lo cierto es que sobre ello no se justificó nada en la vía administrativa y, además, ambas medidas correctivas están previstas en el tipo sancionador del art. 73 para



las faltas *muy graves*; por lo tanto, se cumple el principio de tipicidad de la sanción ex art. 27.2 LRJSP y de la finalidad de la corrección.

El razonamiento que expone el Juzgador *a quo* es plenamente coherente; la Administración tenía una obligación de motivación; debió justificarse la adecuada proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta existente (art. 71.7 Ley 55/2003). Vemos como en la propuesta de resolución -que fue acogida íntegramente en la resolución sancionadora- no se justificó suficientemente por qué se optaba por imponer la sanción de tres años de suspensión de funciones; los motivos que se esgrimen, al respecto (folio 689) son genéricos sin incluir un examen individualizado del caso que justifique la proporcionalidad de la sanción elegida, de entre todas las posibles legalmente.

Como se apunta en la sentencia apelada, al neonato no le quedaron secuelas, a pesar de los perjuicios que el retraso en el traslado pudo producir. Se trataba de un hecho puntual. No se aprecia persistencia de la conducta infractora. A estos datos, suma el Juzgador el hecho de que existió "confusión introducida por el encargado de la guardia de neonatos del Hospital de referencia por no ser más taxativo y tajante".

Estamos ante un razonamiento lógico, siendo razonable la ponderación que de los datos concurrentes realiza el Juzgador *a quo* en aras a determinar la sanción *más adecuada*-en términos de proporcionalidad- a la infracción cometida.

En conclusión, la Sala debe desestimar los recursos de apelación interpuestos; quedando confirmada íntegramente la sentencia apelada.

#### OCTAVO.- Costas.

No ha lugar a la imposición de las costas derivadas del recurso de apelación (art. 139.2 LJCA), habiéndose rechazado las pretensiones de ambas partes apelantes.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

#### FALLAMOS

**DESESTIMAR** El recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cruz Fernández, en representación de Dña. Amelia, contra la Sentencia n.º 21/2023 de 9 de febrero de 2023 dictada en el Procedimiento Abreviado 94/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Murcia. Y **DESESTIMAR** El recurso de apelación interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra la Sentencia n.º 21/2023 de 9 de febrero de 2023 dictada en el Procedimiento Abreviado 94/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Murcia; sentencia que confirmamos. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.